

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD



Distr.
GENERAL

S/6515
9 julio 1965
ESPAÑOL

ORIGINAL: ESPAÑOL-
INGLES

CARTA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1965 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS POR EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

De conformidad con el Artículo 54 de la Carta de las Naciones Unidas, tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, para información del Consejo de Seguridad, copias en español e inglés del "Convenio de Donación" (Doc. 214) y del "Memorándum de Convenio" (Doc. 215), celebrados el 30 de junio próximo pasado entre la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

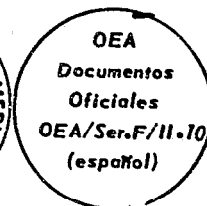
Aprovecho la ocasión etc.

(Firmado) José A. MORA
Secretario General

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
DECIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Unión Panamericana, Washington, D.C.

1965



Doc. 214 (español)
4 julio 1965
Original: inglés

CONVENIO DE DONACION

Convenio de Donación, fechado el 30 de junio de 1965, entre la Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (que en adelante se denominará "la Unión") y la Agencia para el Desarrollo Internacional (que en adelante se denominará "la AID"), dependencia de los Estados Unidos de América.

Las Partes en el presente Convenio,

CONSIDERANDO:

Que las Partes han estado cooperando en actividades para promover la estabilidad económica y política de la República Dominicana y contribuir al bienestar del pueblo dominicano;

Que las Partes han determinado que hay urgente e inmediata necesidad de financiar tales actividades con fondos adicionales de emergencia;

Que se han completado los planes necesarios para realizar tales actividades en forma positiva, y

Que la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas, por resolución del 20 de mayo de 1965 ha encomendado al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, con el fin de procurar el restablecimiento de la paz y la normalidad que permita establecer las bases para el funcionamiento de las instituciones democráticas en la República Dominicana, el "ofrecer sus buenos oficios a las partes en lucha, con el objeto de procurar el establecimiento de un clima de paz y conciliación que permita el funcionamiento de las instituciones democráticas en la República Dominicana",

Convienen en lo siguiente:

Sección 1. Donación: La AID conviene en donar a la Unión un máximo de Diecisiete millones de dólares (dólares 17.000.000) para ayudar a promover la estabilidad económica y política de la República Dominicana proveyendo el financiamiento de las actividades descritas en la Sección 2.

Sección 2. Rubros Aceptables. Los siguientes rubros ("rubros aceptables") serán aceptables a los efectos del financiamiento con arreglo a la donación:

A. Sueldos y salarios de empleados públicos, incluso empleados de dependencias semiautónomas y personal militar (pero sin incluir pensiones militares);

B. Egresos esenciales para el continuo funcionamiento de empresas públicas y particulares de importancia para la economía de la República Dominicana;

C. Obras públicas de emergencia para ampliar las oportunidades de empleo de trabajadores desempleados en la República Dominicana, y

D. Las demás medidas de emergencia en que convengan las Partes en el presente Convenio.

Sección 3. Desembolsos

A. Cuando la Comisión Ad Hoc creada por la Organización de los Estados Americanos para restablecer el orden democrático en la República Dominicana, solicitare de la AID, por intermedio del Secretario General de dicha Organización, el desembolso de la donación, la AID transferirá en efectivo dicho desembolso, de acuerdo con el Memorando de Convenio.

B. Con anterioridad a cualquier desembolso de la AID, la Unión deberá efectuar arreglos con el Banco Central de la República Dominicana (Banco Central) a tenor de los cuales dicho Banco Central convendrá en poner a disposición, a cambio de los dólares que habrán de desembolsarse, una cantidad equivalente en pesos dominicanos, para financiar rubros aceptables, al tipo de cambio satisfactorio para la AID.

C. Los pesos dominicanos levantados de acuerdo con los procedimientos antedichos, se desembolsarán para financiar rubros aceptables conforme a los procedimientos previamente acordados por el Banco Central y las Partes en el presente Convenio.

D. Los desembolsos de dólares o pesos dominicanos podrán efectuarse también por los otros medios en que convinieren las Partes en el presente Convenio.

Sección 4. Ejecución

A. La Unión ejecutará el presente Convenio y realizará las actividades que habrán de ser financiadas con arreglo al mismo con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con buenas prácticas comerciales y financieras. La Unión ejercerá sus derechos con relación a los rubros aceptables, a fin de proteger los intereses del pueblo dominicano, la propia

Unión y la AID y de llenar los requisitos y cumplir debidamente las obligaciones de la Unión conforme al presente Convenio, como también para posibilitar el éxito de actividades que se financiaren de acuerdo con el presente Convenio.

Sección 5

El presente Convenio se redacta y celebra sujeto al Memorando de Convenio entre sus Partes, fechado el 30 de junio de 1965, cuyas disposiciones serán aplicables a las actividades realizadas conforme a dicho Convenio y con igual vigencia que si las disposiciones del Memorando figurasen en el presente Convenio.

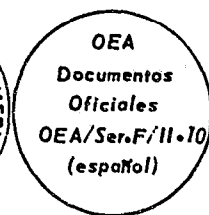
Sección 6

Un máximo de 250.000 dólares de la donación podrá usarse para financiar gastos administrativos de la Unión incurridos para realizar actividades de acuerdo con el presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, la Unión Panamericana y la Agencia para el Desarrollo Internacional, por intermedio de sus representantes respectivos y debidamente autorizados, celebran el presente Convenio en el día y año antedichos.

(s) José A. Mora
Secretario General de la
Organización de los Estados Americanos

(s) W. Tapley Bennett, Jr.
Embajador de los
Estados Unidos de América



Unión Panamericana, Washington, D.C.

1965

Doc. 215 (español)
4 julio 1965
Original: inglés

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ESTE MEMORANDO DE CONVENIO se redactó y celebró el día de hoy treinta de junio de 1965, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, que en adelante se denominarán los "Estados Unidos", por intermedio del Embajador W. Tapley Bennett, Jr., y la Unión Panamericana en su carácter de Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, que en adelante se denominará la "Unión", por intermedio del Secretario General.

Las Partes en el Convenio,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, conforme a la Resolución de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores aprobada el 20 de mayo de 1965 y a la Resolución aprobada el 2 de junio de 1965, y bajo la dirección del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y de la Comisión Ad Hoc establecida por la última de las Resoluciones citadas, realiza un programa de emergencia de asistencia económica y técnica para ayudar a la recuperación económica de la República Dominicana, y

Que los Estados Unidos consideran conveniente participar en tal programa urgente de recuperación económica mediante la prestación de ayuda financiera conforme a la Ley de Asistencia Exterior de 1961, según ha sido enmendada,

CONVIENEN en lo siguiente:

ARTICULO I

- A. La Unión podrá de cuando en cuando encargarse de proveer, durante un período de al menos un año, programas de recuperación económica en la República Dominicana, conforme a los términos del presente Convenio.

- B. Cuando se considere pertinente, o cuando lo solicitaren los Estados Unidos, la Unión presentará a los Estados Unidos una detallada justificación de las cuantías específicas de fondos que se soliciten de conformidad con el presente Convenio. Todas estas justificaciones incluirán análisis de las providencias de ayuda propia que se estén tomando en la República Dominicana.
- C. Después de aprobada una solicitud de la Unión, los fondos en dólares se depositarán en la cuenta del Banco Central de la República Dominicana que se mantiene en el Banco Federal de la Reserva, en Nueva York, a base del equivalente en pesos dominicanos, que el Banco Central acreditará a la cuenta de la Unión en dicho banco.

ARTICULO II

- A. La cuantía de la ayuda que se ha puesto a disposición hasta la fecha asciende a 15.000.000 de dólares, y, sujeto a la disponibilidad de fondos asignados por el Congreso de los Estados Unidos, se podrán poner a disposición sumas adicionales, por acuerdo mutuo.
- B. Los fondos puestos a disposición conforme al presente Convenio podrán usarse para sufragar gastos administrativos de la Unión en la realización de los programas que aquí se prevén, y serán en la cuantía convenida por las Partes en el presente instrumento.
- C. Los programas financiados conforme al presente Convenio podrán ser apoyados también por otros países miembros de la Organización de los Estados Americanos y por organizaciones internacionales.
- D. Hasta donde se convenga mutuamente, los Estados Unidos pondrán a disposición el personal y la asistencia que se necesiten para lograr el objeto del presente Convenio.
- E. Los programas de emergencia de asistencia económica que hayan sido financiados con ayuda anterior y supervisados por la Unión, se considerarán ejecutados con arreglo al presente Convenio. Los aspectos financieros de tales programas figurarán en los libros de contabilidad de la Unión, y los registros pertinentes de transacciones serán de propiedad de la Unión. Tales registros se llevarán conforme a sólidos principios de contabilidad, y estarán sujetos a la inspección de los Estados Unidos en cualquier momento y hasta los tres años posteriores a la conclusión de todos los programas de emergencia que se establecieron conforme al presente Convenio.
- F. Si una de las Partes dejare de ceñirse a las condiciones establecidas en el presente Convenio, o lo considerare de su propio interés, podrá dar por terminada esta asistencia inmediatamente después de dar aviso por escrito a la otra Parte. Si la Unión recibiere tal

aviso de revocación, o diere tal aviso de revocación a la AID, tomará medidas inmediatas para reducir al mínimo los gastos y obligaciones financiados con arreglo a dicho Convenio, y cancelará todas esas obligaciones cuando sea posible. Dentro de los quince días posteriores a la fecha en que entrare en vigor tal revocación, la Unión reembolsará a los Estados Unidos todos los saldos no gastados de los fondos pagados hasta entonces por los Estados Unidos a la Unión y que no haya sido obligados de otra manera mediante una transacción que tenga fuerza legal y se cña al objeto del presente Convenio.

- G. Los fondos puestos a disposición por los Estados Unidos conforme al presente Convenio, se podrán usar durante un período convenido mutuamente, período que comenzará antes del 30 de junio de 1965 y terminará a más tardar el 30 de junio de 1966. La Unión presentará a los Estados Unidos un original y dos copias de un estado financiero certificado que muestre egresos e ingresos. Tal informe se presentará dentro de los veinte días siguientes al fin de cada mes y en otras fechas que soliciten los Estados Unidos. Este informe fiscal incluirá una certificación firmada por un representante autorizado de la Unión, en los términos siguientes:

"Por la presente, el infrascrito certifica: 1) que los gastos que figuran en este informe están de acuerdo con los términos del Convenio; y 2) que los comprobantes detallados que puedan requerir los Estados Unidos serán proporcionados sin dilación por la Unión a los Estados Unidos cuando los soliciten.

Por _____ "

- H. Las transacciones financieras que se efectuaren con arreglo al presente Convenio serán revisadas a intervalos satisfactorios para los Estados Unidos por contadores aceptables a los Estados Unidos. La Unión proporcionará a los Estados Unidos copias de todos los informes revisados, preparados por una firma de contadores públicos, acerca de las transacciones financieras efectuadas a tenor del presente Convenio.

ARTICULO III

Una vez terminados los programas de recuperación económica de que trata el presente Convenio, todos los fondos no gastados y todos los saldos de reembolsos de préstamos, prorratedados a base de las contribuciones, se devolverán a los Estados Unidos y a otros gobiernos contribuyentes y serán restituidos por la Unión a los gobiernos participantes en el término de quince días.

ARTICULO IV

Nada de lo contenido en el presente Convenio se interpretará en el sentido de crear una relación contractual entre los Estados Unidos y alguna persona, contratista o subcontratista empleados por la Unión.

ARTICULO V

El presente Convenio se pondrá en ejecución mediante otros convenios o notas de entendimiento entre las Partes en el presente instrumento, en fechas subsiguientes.

José A. Mora
Secretario General de la
Organización de los Estados
Americanos

W. Tapley Bennett, Jr.
Embajador de los Estados Unidos
de América

